000383/2019

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., O. H. c/ G., F. y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte N° 383/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte N° 41/2016), por haber interpuesto la parte actora a fs. 250, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 70/2018 de fs. 246/248vta.

I.- La decisión impugnada declaró extinguido el proceso por perención de la instancia, a petición del codemandado F. G., impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló honorarios profesionales.

La jueza de grado consideró que una vez resuelta y firme la acumulación del proceso y agregada a la causa copia certificada de la sentencia interlocutoria el 28/04/17, comenzaron a correr los plazos establecidos en el ordenamiento procesal, porque hasta ese término fue que se dispuso la suspensión del proceso (ver fs. 148 y 240).

Afirmó que "desde esa fecha, hasta el pedido de caducidad planteado por el codemandado F. G. ocurrido con su presentación del día 6 de noviembre de 2017, no se realizó en el expediente ningún acto impulsorio del procedimiento".

Observó que "la última actuación útil tendiente a impulsar la acción lo constituye la de fecha 28 de abril de 2017, y consiste en la agregación por Secretaría de la sentencia interlocutoria N° 37/2017 que concluye con la suspensión del procedimiento. Desde esa fecha, hasta el 06 de noviembre de 2017, fecha del pedido de caducidad de la instancia, la parte actora no realizó en el expediente actos impulsorios del procedimiento"

Concluyó que en la causa existió una sostenida inactividad procesal de la parte actora que no encuentra reparo en ninguna de las excepciones del art. 316 del Código Procesal.

II.- De las constancias del expediente surge que el 29/09/15 el Sr. O. H. E. promovió demanda sumaria de daños y perjuicios contra F. G. y pidió la citación en garantía de C. de S.

A fs. 142/147 contestó demanda el demandado y peticionó acumulación de procesos con el Expte. N° 140/2015 e idéntica petición formuló la citada garantía en su presentación de fs. 190/205.

Mediante providencia de fs. 148 del 03/02/16, el magistrado, atento la acumulación planteada, ordenó formar incidente por separado y suspendió el curso del proceso.

A fs. 230, el 13/02/17, el abogado patrocinante del actor A. D. F., acreditó y denunció el fallecimiento de su patrocinado O. H. E., ocurrido el 17/01/17. Peticionó se mantenga la suspensión del proceso e informó que la familia del causante iniciará la sucesión respectiva para la prosecución del sumario.

A fs. 234 se dispuso mantener la suspensión del procedimiento dispuesta en el auto de fs. 148 y se emplazó a los sucesores del actor para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía o designar Defensor de Ausentes.

A fs. 235 comparecen al proceso, C. I. E., E. R. E. y L. E. A., en su carácter de hijos y cónyuge del causante y a fs. 236 -17/03/17- se los intima para que acrediten el vínculo invocado.

A fs. 237/240, el 28/04/17, la Actuaria agregó copia certificada de la sentencia interlocutoria que hace lugar al pedido de acumulación de proceso formulada.

A fs. 241 el demandado, el 06/11/17 planteó la caducidad de instancia, denunciando que desde el 17 de marzo de 2016, fecha de la providencia que intima a los presentantes para que acrediten el vínculo invocado, hasta el día de dicha presentación, el accionante no efectuó impulso útil alguno que justifique el sostenimiento de las presentes actuaciones.

A fs. 242 se ordenó correr traslado de la petición, la que se notifica digitalmente y el 21/08/18 se dicta la sentencia interlocutoria, objeto del presente análisis, conforme fundamentos expuestos en el punto I. precedente.

A fs. 250 el Sr. I. E., en su carácter de administrador judicial de la sucesión plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada por causarle perjuicio irreparable. Considera que el expediente está suspendido, condicionado a la declaratoria de herederos en el proceso sucesorio, la que a esa fecha no fue dictada.

A fs. 252 se concede el recurso de apelación interpuesto y a fs. 253 se tienen por expresados los agravios. A fs. 255 el recurrente acompaña copia simple de la declaratoria de herederos dictada y a fs. 267 se lo intima para que dentro del plazo de cinco días acredite el fallecimiento del actor y en su caso carácter de heredero y administrador de la sucesión del causante, bajo apercibimiento de tener por no presentado el planteo de revocatoria con apelación en subsidio. A fs. 268/270 adjuntó certificado de nacimiento y defunción y a fs. 273 se ordena la certificación de las copias acompañadas de la declaratoria de herederos y designación de administrador judicial.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, corresponde recordar que conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia, la caducidad de

la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El segundo párrafo del art. 314 del Código Procesal establece que “para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso”

Se advierte que la magistrada de grado en su resolución, valoró que una vez resuelta y firme la acumulación del proceso y agregada a la causa copia certificada de la sentencia interlocutoria el 28/04/17, comenzaron a correr los plazos establecidos en el ordenamiento procesal, porque hasta ese término fue que se dispuso la suspensión del proceso, pero nada dijo de la suspensión dispuesta por fallecimiento de la parte actora.

Si desde el 02 de marzo de 2017 –fs.234- se ordenó mantener la suspensión del proceso por un nuevo acontecimiento, como fue el fallecimiento del actor, cabe preguntarse cómo se puede tener por notificada y firme una sentencia a una persona fallecida tres meses antes de su dictado y con el simple hecho de haber agregado copia de la misma en la presente causa.

Como dijimos, la denuncia de fallecimiento del actor realizada por su letrado patrocinante, suspendió la tramitación del proceso, por lo que la declaración

de caducidad de la instancia, resultaba improcedente, toda vez que el mismo no podía continuar su tramitación hasta que se cumpliera con las disposiciones del art. 43 y se ordenara la reanudación de los plazos procesales, o en su defecto, se hiciera aplicación de los apercibimientos allí previstos (art. 54 inc. 5° CPr.).

Adviértase que la intimación y apercibimiento fueron dispuestos con posterioridad al planteo de caducidad, y se intimó a acreditar no solo el fallecimiento del actor que ya estaba acreditado, sino se requirió copia certificada de la declaratoria de herederos.

El fallecimiento de la parte actora que puede caracterizarse como un hecho procesal, se halla provisto de la aptitud suficiente como para tener repercusión en el desarrollo del proceso. El efecto notorio producido no es otro que la suspensión de la relación procesal, hasta tanto se presenten o pierden la facultad de hacerlo los sucesores de la parte que ha fallecido. Hasta la muerte del actor sobre él pesaba el deber de dinamizar el proceso, pero mal puede sostenerse que no mantuvo viva la instancia cuando el mismo no lo estaba (SCBA “Dalla Via” 17/7/1998).

En conclusión, siendo que no existía posibilidad de continuar con la tramitación del proceso, sumado al criterio restrictivo con que debe aplicarse el instituto de la perención, cabe hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la sentencia interlocutoria N° 70/2018 en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

IV.- No obstante lo decidido, en la instancia de origen y atento la participación acordada, deberá intimarse en plazo perentorio y bajo el apercibimiento que a tal efecto se disponga, al Sr. C. I. E. a

acreditar, con el testimonio correspondiente, la calidad de administrador de la sucesión que invoca, con facultades para intervenir en autos (art. 725 CPr.) y ordenarse la recaratulación de la causa.

V.- Las costas de ambas instancias, se imponen al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 6, 7, 9, 14, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 250, y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 70/2018 de fs. 246/248vta., debiendo continuar los autos según su estado.

2) Ordenar que en la instancia de grado, se intime en plazo perentorio y bajo el apercibimiento que a tal efecto se disponga, al Sr. C. I. E. a acreditar, con el testimonio correspondiente, la calidad de administrador de la sucesión que invoca, con facultades para intervenir en autos y la recaratulación de la causa, conforme considerando respectivo.

3) Costas de ambas instancias al demandado vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por los trabajos en la primera instancia del abogado C. C., patrocinante del demandado, en el diez por ciento (10%) de los que le correspondan como definitivos en la misma instancia. Por los trabajos

de esta instancia regular los honorarios del abogado A. D. F., patrocinante de la parte actora, en el cinco por ciento (5%) de los que le correspondan como definitivos en primera instancia, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara